

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Manizales dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **PATRICIA ADRIANA SALAZAR GONZÁLEZ** contra la **ASOCIACIÓN ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL ASEYCO – COL LIBERTADORES (Rad. 2021 – 513)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 03 de noviembre de 2021. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto de sustanciación No. 2626**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Con la demanda no se aportó el poder que acredite el derecho de postulación de la Abogada que presenta esta demanda.
2. Debe especificar la demandante qué relación existe entre la señora Fanery Libreros y la Asociación Estudiantil y Profesional ASEYCO y por qué razón cita a ambas personas, la natural y la jurídica como sus empleadoras (hechos VI y XV), teniendo presente que el representante legal de una persona jurídica actúa en su representación como el nombre así lo indica, por lo cual sus actuaciones comprometen es a esa persona que representa, no a sí mismo. Para corregir este hecho debe tener presente el contrato de trabajo que aportó como anexo a la demanda en donde se indica el nombre del empleador.
3. La demandante manifiesta que laboraba de lunes a viernes de 8 a.m a 12 m. y de 3 a 7 p.m., y el día sábado de 7:45 a.m. a 5 p.m. Así las cosas, no se entiende porqué habal en el hecho XII que no le cancelaron horas extras

nocturnas, dominicales y festivos, si según el horario que indica no laboró en domingos y días de fiesta, ni en horario nocturno. Debe aclarar este aspecto.

4. Lo que se dice en el hecho XIII ya está referido en el hecho XI, por lo cual debe eliminar uno de los dos.

5. Similar situación se presenta en relación con los hechos XII y XIII, que en realidad, siguiendo la numeración precedente serían XVI y XVII, donde se dice lo mismo, esto es, que la demandante renunció debió al no pago de sus créditos sociales, por lo que debe eliminar uno de los dos.

6. La demanda se dirige contra" la ASOCIACIÓN ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE CALDAS "ASEYPRO" COL LIBERTADORES, no contra la señora Fanery Libreros, de quién se desconoce la relación con el ente educativo, ya que en ninguno de los contratos de trabajo aportado con la demanda, ni en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de esta ciudad se alude a dicha señora. Por lo tanto, debe corregir la pretensión primera, o aclarar la demanda y el poder para poder traer al proceso a dicha señora.

7. Las pretensiones 2 y 4 declarativas hacen alusión a la misma circunstancia, esto es al despido indirecto, por lo cual debe eliminar una de las dos.

8. En la pretensión d) se solicita exactamente lo mismo que en la pretensión c), por lo cual debe eliminar una de las dos.

9. La pretensión j) no tiene soporte en los hechos de la demanda.

10. Debe indicar cuál el es soporte de la pretensión i) que en realidad debería ser k)

11. Tampoco tiene soporte fáctico la pretensión j) que debería ser la l)

12. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria (pretensión i) e indexación (pretensión l) que debería ser la n), por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe

indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o especificar sobre cuáles créditos sociales reclama una y otra, o eliminar una de las dos pretensiones.

13. La pretensión n) que debería ser la o), busca la misma condena que se pide en la pretensión QUINTA; similar a lo que ocurre con la pretensión m) que debería ser la ñ), respecto de la pretensión SEXTA, por lo que se debe eliminar una de las dos.

**Se solicita a la apoderada de la actora que tenga cuidado al numerar tanto los hechos como las pretensiones, para evitar confusiones al momento de la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio.**

14. El interrogatorio de parte solo se practica a la persona natural si es la demandada, o al representante legal, cuando se demandada una persona jurídica. Por ello, no puede pedir la actora el interrogatorio a la "Junta Directiva" de la demandada. Tampoco puede llamar a la señora Fanery Libreros, por cuanto contra ella no se dirigió inicialmente la demanda, ni se sabe cuál es su relación con la persona jurídica llamada como empleadora suya. Debe aclarar entonces a quién llama a rendir interrogatorio.

15. La señora Fanery Libreros está citada a interrogatorio y también a rendir testimonio, lo cual no es jurídicamente posible, por lo cual debe aclarar este aspecto.

16. El libelo introductor debe contener la dirección de la demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

17. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25-3 ibidem se debe indicar la dirección de la parte demandada, pues enuncia "Demandados", coloca un correo electrónico que no se sabe a quién corresponde y en el ítem "Dirección", aparece "XXX".

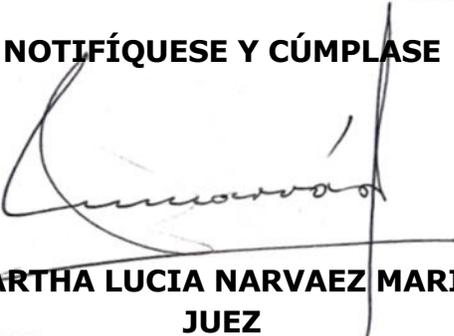
18. Se solicita a la parte que, en lo posible, integre la demanda y su corrección en un solo cuerpo, para facilitar la respuesta de la misma y la posterior fijación del litigio.

19. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

20. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de demanda, así como el de su corrección y allegar la constancia al Despacho, pues aunque al final de la demanda manifiesta que ha dado cumplimiento a esta preceptiva legal, no aportó la constancia de tal hecho.

21. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería a la profesional del Derecho hasta tanto no se aporte el poder correspondiente, en los términos indicados en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 214** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **11 de enero de 2022.***



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**